



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220005000	Con 1 Solicitud	Denia Milena Bedoya Moreno		24/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320200003200	De La Estafa		Jairo Enrique Del Valle Rodelo	24/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210022900	De La Violencia Intrafamiliar		Sergio Alberto Herrera Benítez	24/02/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08433408900320200031900	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Unión De Asesores Comunion	Matilde Romero Jiménez, Edith María Cervantes Herrera	24/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Fernando Andrés Fernández Fernández, Alejandro Mass Rodríguez	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogotá	Melissa Neiva Pinilla	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

445c2c9c-60c2-4830-af4b-38d1a4233254



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Melissa Neiva Pinilla	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Jhonny Alberto Martínez Turizo, Ana Erlinda Turizo Villarreal	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220006000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundación Delamujer Colombia S.A.S	Antonio Sánchez Ardila	24/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alfredo Rivera Jiménez	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220009600	Tutela	Estella Mancheco Estrada	Oficina De Planeación Malambo, Sisben Malambo, Alcaldía De Malambo Atlántico	24/02/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

445c2c9c-60c2-4830-af4b-38d1a4233254



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 32 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006500	Tutela	Javier Enrique Citarella Espinosa	Nueva Eps - Superintendencia Nacional De Salud	24/02/2022	Sentencia
08433408900320220006600	Tutela	Yerges Rodríguez Peñaranda	Transito De Malambo	24/02/2022	Sentencia - Derecho Petición
08433408900320220002500	Verbales Sumarios	Jenifer Rosario Cañavera Guerrero	Amparo Ochoa Herrera	24/02/2022	Auto Rechaza - Por Subsanación Extemporánea

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

445c2c9c-60c2-4830-af4b-38d1a4233254

RAD. 08433-40-89-003-2022-00081-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA con C.C. No. 1.129.495.492.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**. A través de apoderado judicial, contra **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA con C.C. No. 1.129.495.492**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 24 febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 1129495492 Por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESO M/L (\$50.137. 201.00), suscrito el día 17 de enero de 2022 por la señora **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA con C.C. No. 1.129.495.492.**, con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora en lo que respecta al numeral número 01 de las pretensiones de la presente demanda.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

En cuanto a lo pretendido en el numeral 02 en lo que respecta a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$10.175.700.00)**, este despacho no librar la misma en el sentido que no está claro desde que fecha se causó dicha suma. Toda vez que la demandante en su escrito manifiesta que esa suma corresponde a intereses moratorios, pero no aclara a que periodo de mora corresponde.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4.**, contra la señora **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA con C.C. No. 1.129.495.492.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTAY SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 50.137.201.00), más los intereses moratorios generados desde el 10 de febrero de 2022 fecha en que se presentó la presente demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B- No librar mandamiento de pago por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$10.175.700.00)** correspondientes a intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare No. 1129495492, toda vez que no indica desde que fecha se causaron los mismo, por tanto no es clara la obligación TAL COMO EXIGE EL ART 422 CGP.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 52841822, portador de la tarjeta profesional No. 251.088 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 032
MALAMBO, FEBRERO 25 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347dcd8144436327796ee423e202836cbcd8cf2de070a8a1867491ba210c899b**
Documento generado en 24/02/2022 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00096-00

ACCIONANTE: MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA.

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.

DERECHO: PETICION.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, febrero 24 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero (24) de dos mil Veintidós (2022).

La señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** instauró acción de tutela contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** Por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICION.

II. - MEDIDA CAUTELAR

En la radicación de la tutela la accionante menciona que aporta medida provisional, pero al revisar el expediente no se observa escrito en el que haga referencia a medida cautelar alguna.

II. - CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela y sin que ello implique un pronunciamiento de fondo dentro del presente caso, esta agencia judicial considera que como bien se dio anterior mente no se observa medida cautelar por lo que no se accederá

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA,** en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** O quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICION.

Se le advierte a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00096-00

ACCIONANTE: MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA.

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.

DERECHO: PETICION.

4º NO ACCERDER a medida cautelar, toda vez que no se evidencia escrito o solicitud de la misma.

5.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e433f54164a556f95d4c9f514b71973ce164b754b5bbb4fdceab80346828b7f3

Documento generado en 24/02/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00083-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ.

DEMANDADO: FERNANDO ANDRES FERNANDEZHERNANDEZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ANDRES FERNANDEZHERNANDEZ, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ANDRES FERNANDEZHERNANDEZ, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El poder aportado por el apoderado de la parte demandante no se encuentra autenticado ni cuenta con presentación personal y luego de ser verificada la bandeja de entrada del correo de reparto judicial, tampoco fue posible verificar la trazabilidad del poder otorgado por la parte demandante.

Con base a lo anterior el artículo 05 del decreto 806 de 2020 manifiesta que: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. El demandante no aporta la dirección electrónica del demandado esto de conformidad al artículo 82 del C.G.P Núm. 10 " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. "

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ANDRES FERNANDEZHERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00083-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ.

DEMANDADO: FERNANDO ANDRES FERNANDEZHERNANDEZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8f6ad110e72f8e98fad3ea1d6a298162559ee329f71758b3287991fa6aa9e**

Documento generado en 24/02/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00073-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT.900.920.021-7

DEMANDADO: ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ C.C. No. No8.672.840.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT.900.920.021-7**. A través de apoderado judicial, contra **ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ C.C. No. No8.672.840**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decir su admisión.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 24 febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutiva singular interpuesta por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT.900.920.021-7**. A través de apoderado judicial, contra **ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ C.C. No. No8.672.840**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez la demanda fue presentada por la Dra. AURA MARIA FIELD OROZCO quien manifiesta que le otorgaron poder para actuar.

Pero revisando la Documentación allegada este despacho no evidencia el poder aludido por la Dra, AURA MARIA FIELD OROZCO, por lo que deberá allegar para continuar con el trámite.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT.900.920.021-7**. A través de apoderado judicial, contra **ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ C.C. No. No8.672.840**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71676d12f78d29fe452b7f1a4bb4bb6fca58618fae7d3daf49bf2eff1c2c6f7f

Documento generado en 24/02/2022 03:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00062-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" con el Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" con el Nit No. 900.314.497-1**, por intermedio de endosatario para el cobro judicial contra **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861**.

El cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, febrero 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero (24) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresando al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" con el Nit No. 900.314.497-1**, por intermedio de endosatario para el cobro judicial contra **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861**., a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales como lo son el título valor aportado y los demás documentos que pretende hacer valer como prueba de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

2. El documento título valor que pretende ejecutar no se visualiza a cabalidad, lo cual es necesario toda vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigible de conformidad al artículo 422 del C.G.P.
3. El demandante no aporta dirección electrónica del demandado señor MARTINEZ TURIZO JHONYALBERTO esto de conformidad con el artículo 82 del C.G.P

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" con el Nit No. 900.314.497-1**, por intermedio de endosatario para el cobro judicial contra **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00062-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" con el Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19dec1510a9d3743f4eb65309cfab9ae8f7798a0c2a51197089bccae74f937**

Documento generado en 24/02/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00060-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Con Nit.901.128.535-8,

DEMANDADO: ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA C.C: 13643350

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Con Nit.901.128.535-8**. A través de apoderado judicial, contra **ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA C.C: 13643350**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Pendiente de librar mandamiento de pago .

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, febrero 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que efectivamente nos correspondió por reparto el presente tramite ejecutivo, pero revisando la demanda se observa que se hace necesario previo a decidir su admisión, inadmisión o rechazo, requerir a la parte DEMANDANTE, para que se acerque a las instalaciones de este despacho para que exhiba el titulo valor pagare que presente ejecutar esto en aras de salvaguardar el acceso a la administración judicial en favor de la parte DEMANDANTE, toda vez que por el medio digital aportado no se logra visualizar correctamente el contenido del citado pagare.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1º.- Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decidir su admisión, inadmisión o rechazo, aporte título valor físico y original, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 01 de marzo de 2022 a las 10.00 am.

1º.- **Notifíquese Correo:**

yurley.vargas@fundaciondelamujer.com
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b794fb96867f1559ce4f6209fc5793cde502ddb24ce486853945ce5a053825**

Documento generado en 24/02/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00025-00

DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566

DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente Acción Reivindicatoria instaurada por la señora JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566 a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077, informándole que la parte demandante, presentó memorial subsanando la demanda en fecha 23 de febrero de 2022, encontrándose pendiente la revisión del mismo. Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 24 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente ACCION REIVINDICATORIA instaurada por la señora JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566 a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077, para decidir acerca de su admisión o rechazo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada cuidadosamente la presente ACCION REIVINDICATORIA, observa el despacho que a través de auto de fecha Febrero once (11) de dos mil Veintidós (2022) notificada mediante estado 024 de febrero 14 de 2022, se inadmitió la demanda instaurada por la señora JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566 a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077, a fin de que fueran subsanados algunos defectos teniendo como fecha límite el día 21 de febrero de 2022, para subsanar, sin embargo, solo hasta el día 23 de febrero de 2022, a las 16:11 fue que presento escrito subsanando la demanda, de manera extemporánea.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente ACCION REIVINDICATORIA instaurada por la señora JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566 a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2022-00025-00

DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO C.C.32.689.566

DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA C.C.32.659.077

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

Código de verificación:

c9f34c31ee2dc190a77452cca53870a5b40dcd3b8262965e1117b37f2051c6d7

Documento generado en 24/02/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2020-00319-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa multiactiva unión de asesores sigla “COOUNION” Nit 900.364.951
Demandado	EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **Cooperativa multiactiva unión de asesores sigla “COOUNION”**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta a las demandadas **EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de las demandadas **EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282**. Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA “COOUNION”**, a través de su apoderado judicial, contra las demandadas **EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Las demandadas **EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282** Suscribieron **PAGARE No. 8888179** Por valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.129.980 M/L)** suscrito el día 11 de Febrero de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 30 de noviembre de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha diciembre 11 de 2020 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA “COOUNION”** identificada con NIT No.



900.364.951-6 en contra de las señoras EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282 notificado por estado No. 160 del 14 de diciembre de 2020, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones y una vez revisadas las diligencias de notificación, se encuentra iniciado el trámite de notificación personal a la dirección aportada por la parte demandante de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a la señora MATILDE ROMERO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.453.282, constatando este despacho que la notificación fue efectiva, por otro lado respecto a la notificación de la señora EDITH MARIA CERVANTES HERRERA se observa que se allegó certificación original de la comunicación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., informando que la dirección no existe, ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral 4° del Art. 291y 293 del C.G.P, razón por la que mediante auto de fecha Octubre 21 de 2021, el despacho ordeno el emplazamiento a la demandada EDITH MARIA CERVANTES HERRERA, conforme a lo señalado en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, seguidamente realizadas las publicaciones conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, y sin que haya comparecido al juzgado para notificarse esta agencia judicial nombra Curador Ad-litem de la demandada EDITH MARIA CERVANTES HERRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.380.168. al Dr. MIGUEL JOVANY CAICEDO RESARTE, quien contesto la demanda y no propuso excepción alguna.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 8888179.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra las señoras EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C 22.380.168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZ C.C.22.453.282. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$153.388,50) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f4093ec386e89cbef892626c4c391bd17733c3dc2a950fbf90536298e27064

Documento generado en 24/02/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001107201801218
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00229-00
ACUSADO: SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se recibió Renuncia por parte del Dr. VICTOR RICHARD ARIAS ESTRADA de acuerdo al poder otorgado por el señor Sergio Alberto Herrera Benítez.

Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y Constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que efectivamente se recibe renuncia al poder otorgado por el señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ, proveniente del Dr. VICTOR RICHARD ARIAS ESTRADA, razón por la cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción previsto en el artículo 29 Constitucional en armonía con los artículos 8 y 10 del CPP, así como para no hacer ilusoria la realización de la presente diligencia y garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas en obtener una pronta justicia conforme lo prevé el artículo 11 del CPP, este despacho judicial procederá a oficiar a la defensoría del Pueblo a fin de que designe defensor Público dentro del proceso penal de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. VICTOR RICHARD ARIAS ESTRADA, en su calidad de apoderado judicial del señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.-OFICIAR a la defensoría del Pueblo a fin de que designe defensor público que ejerza la representación del señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ, dentro del investigación **087586001107201801218** que cursa en su contra por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y que tiene fijada fecha para audiencia concentrada 1 de julio de 2022, a las 2.00 PM.

Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1845d735bbbf08accbc670fed8b10c2e198967a53def7be568661c4edc58a8e5**
Documento generado en 24/02/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00050-00

CUI: 087586001106202101963

INVESTIGADO: DENIA MILENA BEDOYA MORENO

DELITO: HOMICIDIO

REF: SOLICITUD AUDIENCIA REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, por parte del Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora DENIA MILENA BEDOYA MORENO, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

“1.- Señalar la fecha del día 4 de Marzo de 2022, a las 10.30 am a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, solicitada por el Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora DENIA MILENA BEDOYA MORENO, dentro del proceso CUI 087586001106202101963.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL CUARTO SECCIONAL DE SOLEDAD en los correos shirley.pena@fiscalia.gov.co, guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co, a la solicitante DENIA MILENA BEDOYA MORENO en el correo crfbuenpastorbjlla@gmail.com al defensor CARLOS ELJAIK SALOME en el correo carloseljaik@hotmail.com al señor RICKY ANTONIO SOLANO GALAN en la dirección CALLE 4B1F 4SUR-76 barrio Villaesperanza de Malambo, correo nickysolanogalan@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com .

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146151bb650bbf0559aecbbb8ae0fb19353433ff4c3712742036819974ab087**
Documento generado en 24/02/2022 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.031
Fecha del 25 de Febrero de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA**

PROCESO PENAL: 08001600125720180024400
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2020-00032-00
ACUSADOS: JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO
DELITO: ESTAFA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha, asimismo le informo que el defensor del señor JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO, pese a las varias diligencias señaladas no ha comparecido a las mismas. Sírvase usted proveer.
Malambo, Febrero 24 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre el ESCRITO DE ACUSACION, contra el señor JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO, por el delito de ESTAFA, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°08001600125720180024400.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que efectivamente pese al requerimiento ordenado por este despacho, no ha comparecido el defensor del aquí investigado, razón por la cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción previsto en el artículo 29 Constitucional en armonía con los artículos 8 y 10 del CPP, así como para no hacer ilusoria la realización de la presente diligencia y garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas en obtener una pronta justicia conforme lo prevé el artículo 11 del CPP, este despacho judicial procederá a oficiar a la defensoría del Pueblo a fin de que designe defensor Público dentro del proceso penal de la referencia.

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día (09) de Junio de 2022, a las 09:00 a.m, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA en contra del señor JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO, por el delito de ESTAFA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°080016001055201807147.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Segunda Local de Malambo, en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al señor JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO, en la Calle 82 No.49C-69 Edificio Santa Ana PH, al defensor Sergio Luis Fruto Pizarro en la Calle 8 No. 8A-62, Barrio Alfonso López de Santo tomas- Atlántico, sfrutop@gmail.com, a las víctimas JOSE VICENTE MERCADO ALQUERQUES en el correo chentyo960@gmail.com y TULIO CAMARGO MALDONADO en el correo ani.flori@hotmail.com ZULEIMA JUDITH MOLINA MERCADO en luisafernandacamargo@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personriademalambo@hotmail.com

3.-OFICIESE a la defensoría del pueblo en el correo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia.

4.-REQUIERASE a los señores JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO y demás intervinientes a fin de que alleguen la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados, lo cual se deberá informar al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc65a2f9fb701a020e3cc19267b456c227ef434b50deeaedec5dca87df132b9**
Documento generado en 24/02/2022 03:23:14 PM

PROCESO PENAL: 08001600125720180024400
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2020-00032-00
ACUSADOS: JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO
DELITO: ESTAFA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 032
MALAMBO, FEBRERO 25 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA NO.013	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00066-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yerges Rodríguez Peñaranda
Accionado	Secretaría De Tránsito y Transporte De Malambo
Derecho	Petición

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Yerges Rodríguez Peñaranda** contra la **Secretaría De Tránsito y Transporte De Malambo**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **Yerges Rodríguez Peñaranda** instauró acción de tutela contra la **Secretaría De Tránsito y Transporte De Malambo**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1) El día 18 de enero de 2022, desde el correo electrónico lnavarro@tecbaco.com, remití a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO, DERECHO DE PETICIÓN**, en el que le solicité a dicha entidad copia de todos los folios de la carpeta de la motocicleta de placas GTC-09E la cual aparece en el RUNT a mi nombre, y la cual figura matriculada en el municipio de Malambo. Es de anotar que la referida motocicleta ni es, ni ha sido de mi propiedad.
- 2) A la fecha, han transcurrido más de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de que remití la referida petición a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**, sin haber recibido respuesta o pronunciamiento alguno de dicha entidad al respecto.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 14 de febrero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 14 de febrero de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Aportado con el Escrito de Tutela:

1. Fotocopia de la cedula
2. Copia del Derecho de Petición enviado el 18 de enero de 2022
3. Pantallazo de envío Derecho de petición a la secretaria De Tránsito De Malambo



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **Yerges Rodríguez Peñaranda** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **Secretaria De Transito De Malambo**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **Yerges Rodríguez Peñaranda**, considera que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 18 de enero de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”². (Negritas del

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR



despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **Yerges Rodríguez Peñaranda** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO, en fecha 18 de enero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la secretaría de tránsito y transporte de Malambo referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos contectenos@malambo-atlantico.gov.co ;

GALVIS.



juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

cómo se evidencia en la siguiente imagen:



frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad Secretaria de Transito y Transporte de Malambo emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **Yerges Rodríguez Peñaranda** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor o a los correos electrónicos inavarro@tecbaco.com vrodriguez@tecbaco.com para efectos de notificaciones.



En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV.- RESUELVE

1.-CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **Yergues Rodríguez Peñaranda**, quién instauro la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 18 de Enero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos,

inavarro@tecbaco.com vrodriguez@tecbaco.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

K.P.A.M

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

df048c8d77fc2c956dde423e6bb2301514e631aef2f0e8a2915509d1266d8481

Documento generado en 24/02/2022 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.012	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00065-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Javier Citarella En Calidad De Agente Oficiosos Del Señor Esvaldo Rafael Pertuz
Accionado	Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo
Derecho	Salud, Vida Digna, Mínimo Vital, Seguridad Social.

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS del señor **ESVALDO RAFAEL PERTUZ**, contra **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital, Seguridad Social.

II.- ANTECEDENTES

El señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **Esvaldo Rafael Pertuz** Instauró acción de tutela contra **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital, Seguridad Social, elevando como pretensión principal, se ordene a la nueva EPS cita presencial por consulta externa prioritaria urgente en otra IPS diferente al hospital de malambo, que ordene a la nueva EPS entregar pañales talla M por tener problemas en los esfínteres, y transporte para el paciente con un acompañante para la consulta externa.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. El señor **ESVALDO RAFAEL PERTUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.590.596 expedida en pivijay Magdalena es afiliado a la nueva EPS subsidiado con 69 años y con diagnóstico cálculo en el riñón enfermedad de Alzheimer no especificado hiperplasia de la próstata.
2. El día 11 de mayo de 2021, en el ESE hospital de ponedera la médica tratante adscrita a la nueva EPS ordena valoración por Neurología y paraclínicos
3. Se le hace valoración por neurólogo virtual quien ordena una próxima consulta
4. En la IPS Viva 1 A IPS San José se le realizó ecografía de vías urinarias.
5. El día 8 de febrero de 2022, ingresa por emergencia en el hospital local de malambo, el médico tratante medicina general informa al familiar que no lo remite porque la remisión se puede durar hasta un día.
6. A las 10 AM el paciente fue llevado a la clínica del norte en Barranquilla no habla no camina

II.2.- TRÁMITE PROCESAL



Mediante proveído fechado febrero 14 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 14 de febrero de 2021, por vía correo electrónico las entidades accionadas **Nueva EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo** allegaron respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

Por su parte La Dra. CLAUDIA PATICIA FORERO RAMIREZ en calidad de subdirector Técnico Adscrita a la Subdirección de Defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** rindió el siguiente informe:

1. solicitando desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.
2. Agrega que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36 crea el sistema de Inspección, Vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la Cabeza de este.

El **Hospital María Magdalena De Malambo** se pronuncia de la siguiente manera:

- ES CIERTO que el paciente el señor ESVALDO RAFAEL PERTUZ ingresó por el área de urgencias de nuestra institución el día 8 de febrero de 2022,
- ES PARCIALMENTE CIERTO, lo que señala el agente oficioso sobre la profesional que atendió al paciente en mención, la doctora MARIA JOSE BULA BELEÑO, Medico del área de urgencias adscrita a la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, no a la Nueva EPS como es afirmado.
- El diagnostico que relata el agente oficioso, no concuerda con lo estipulado en la historia clínica por el profesional de la salud que lo atendió, ni por lo narrado por el familiar que acompañó al paciente e informó al medico sobre el motivo de la visita a la institución, lo cual puede observarse en el documento correspondiente que se adjunta:

"PACIENTE MASCULINO DE 69 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER ES TRAI DO POR FAMILIAR POR CUADRO CLINICO DE 48 HORAS DE EVOLUCION DADO POR PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS, TOS HUMEDA, ANOREXIA Y SOMNOLENCIA.

ANTECEDENTES:

PATOLOGICOS: ENFERMEDAD ALZHEIMER

FARMACOLOGICOS: NIEGA

QUIRURGICOS: NIEGA

TRAUMATICOS: NIEGA

TRANSFUSIONALES: NIEGA

ALERGICOS: NIEGA

SIGNOS VITALES:

PA: 157/80 MMHG, FC 67 LPM, SATO2: 99%

EXAMEN FISICO:

NORMOCEFALO, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS

TORAX SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION CON RUIDOS CARDIACOS

RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES SIN

SOBREGREGADOS

ABDOMEN PERISTALSIS POSITIVA, DEPRESIBLE NO DOLOROSO, SIN SIGNOS DE IRRITACION

PERITONEAL NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS

EXTREMIDADES EUTROFICAS, SIMETRICAS, SIN EDEMA, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO

CAPILAR <2 SEGUNDOS.

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SOMNOLIENTO, MOVILIZA ESPONTANEAMENTE TODAS LAS

EXTREMIDADES, POR ANTECEDENTE NO SE EVALUA EL RESTO.

ANALISIS:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER AL INGRESO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE,

SOMNOLIENTO, AFEBRIL, HIDRATADO, CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS PERO NO EN RANGO DE CRISIS,

RESTO DE SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, CON GLUCOMETRIA 126 MG/DL, SIN

HALLAZGOS RELEVANTES AL EXAMEN FISICO. POR LO TANTO SE CONSIDERA DAR DE ALTA CON

RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y CITA PRIORITARIA POR CONSULTA EXTERNA"



- ES FALSO que el médico tratante haya manifestado al familiar del paciente que este "SE VA A MORIR EN CUALQUIER MOMENTO" toda vez que esta afirmación va en contra vía de todos los protocolos establecidos por la normativa vigente y de la ética profesional de quien atiende, dado que esto no concuerda con el diagnóstico que se dio al momento de la revisión.
- ES CIERTO que el paciente fue catalogado en TRIAGE 4 según lo establecido en la Resolución No. 5596 del 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se definen los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage", lo cual derivó en que el este fuere dado de alta con recomendaciones a los familiares y se ordenara revaloración en cita prioritaria por Consulta Externa.
- ES FALSO que al paciente se le haya vulnerado el "Derecho al Diagnóstico" toda vez que este fue valorado y diagnosticado de la manera como se estipula en los protocolos de atención establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual ES FALSO también que se haya puesto en peligro la vida del mismo.
- NO ES POSIBLE PARA NOSOTROS DETERMINAR si el paciente requiere transporte o no para las citas fuera de su lugar de origen, toda vez que este no es atendido por sus comorbilidades en la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, por el contrario solo es atendido en casos de urgencias médicas, en los cuales siempre se le ha brindado la atención requerida.
- NO NOS CONSTA si el paciente fue llevado en la hora indicada por el agente oficioso a otra entidad prestadora de servicios de salud, debido a que esto no fue puesto en conocimiento de esta institución, por lo cual también se desconoce el diagnóstico que se le haya dado en las mismas y las condiciones en las que se encontrara al momento de llegar al mismo.
- La afirmación que realiza al final el agente oficioso sobre lo que debió hacer el hospital, y por tanto, el médico tratante, es temeraria e incluso irrespetuosa con el profesional de la salud, toda vez que una remisión se deriva del concepto médico y este como puede observarse en la historia clínica que se adjunta, no consideró pertinente remitirlo a otra institución de mayor complejidad, de

acuerdo a la evaluación que realizo al paciente y a lo relatado por sus familiares; por lo cual es FALSO que el hospital haya tenido la obligación de remitir al paciente para proteger su vida, cuando esta protección se dio desde el momento en que fue atendido en el área de urgencias.

Solicitando así la desvinculación de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA de la presente acción constitucional toda vez que los derechos del peticionario no fueron vulnerados.

De igual forma la **Nueva EPS** Mediante apoderada judicial Dra. ÍNGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, allegar contestación en los siguientes términos:

- El usuario(a) ESVALDO RAFAEL PERTUZ registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen SUBSIDIADO, teniendo pleno acceso a los servicios de salud.
- La NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social.
- Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial.
- En cuanto a los transportes inter ciudades, el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los



que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

- Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.¹

Es de aclarar, que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

II.3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia Historia clínica
2. Fotocopia de cédula del señor **Esvaldo Rafael Pertuz** identificado con cédula de ciudadanía número 7590596

Con la contestación allegada por la Nueva EPS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva EPS
2. Poder para Actuar
3. Resolución 2381 del 2021

Con la contestación allegada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

1. Historia clínica expedida por el médico tratante adscrita a la E.S.E hospital local de malambo Santa María Magdalena
2. decreto de nombramiento y acta de posesión que acreditan la calidad de gerente y representante legal
3. copia de la cédula de ciudadanía

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ALVARO VELEZ MORENO titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **ESVALDO RAFAEL PERTUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7590596 considera que **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo**, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar cita presencial por consulta externa prioritaria urgente en otra IPS diferente al hospital de malambo, que ordene a la nueva EPS entregar pañales talla M por tener problemas en los esfínteres, y transporte para el paciente con un acompañante para la consulta externa.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no ordenar cita presencial por consulta externa prioritaria urgente en otra IPS diferente al hospital de malambo?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud que pregona nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Gardiana Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en



cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.³

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional. *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁵

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Señala la Honorable Corte que la Inmediatez es un requisito que hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.3.- CASO CONCRETO

⁵ Corte Constitucional, ibídem



En el caso bajo estudio, el hoy accionante **ESVALDO RAFAEL PERTUZ** quien cuenta con 69 años, evoca los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital, Seguridad Social. a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Nueva EPS., al no ordenar cita presencial por consulta externa prioritaria urgente en otra IPS diferente al hospital de malambo, que ordene a la nueva EPS entregar pañales talla M por tener problemas en los esfínteres, y transporte para el paciente con un acompañante para la consulta externa.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección⁶. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez desarrollado el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad Nueva EPS arrió contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que la NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido garantizando la atención integral al usuario y su derecho a la seguridad social

Resalta la Nueva EPS, que el usuario cuenta con canales de atención para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

Al respecto en sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

En cuanto a la solicitud de los transportes inter ciudades, la nueva EPS indica que el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente. Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, solicitando así al despacho se Declare improcedente la presente acción Constitucional

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Es de Mencionar que el **Hospital María Magdalena De Malambo** en su contestación señala que el paciente **ESBALDO RAFAEL PERTUS** ingresó por el área de urgencias el día 8 de febrero de 2022, catalogado en TRIAGE 4 según lo establecido en resolución No.5596 del 2015, expedido por el ministerio de salud y protección social, lo atendió la doctora María José Bulla Beleño médico del área de urgencias adscrita a la EPS del hospital local de malambo Santa María Magdalena no a la nueva EPS cómo lo menciona el actor.

Agrega el hospital local de malambo que el diagnóstico relatado por el agente oficioso no concuerda con lo estipulado en la historia clínica por el profesional de la salud que lo atendió ni por lo narrado por el familiar que acompañó al paciente como se muestra en la siguiente imagen de la historia clínica

**PACIENTE MASCULINO DE 69 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER ES TRAI DO POR FAMILIAR POR CUADRO CLINICO DE 48 HORAS DE EVOLUCION DADO POR PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS, TOS HUMEDA, ANOREXIA Y SOMNOLENCIA.
ANTECEDENTES:
PATOLOGICOS: ENFERMEDAD ALZHEIMER
FARMACOLOGICOS: NIEGA
QUIRURGICOS: NIEGA
TRAUMATICOS: NIEGA
TRANSFUSIONALES: NIEGA
ALERGICOS: NIEGA
SIGNOS VITALES:
PA: 157/80 MMHG, FC 67 LPM, SATO2: 99%
EXAMEN FISICO:
NORMOCEFALO, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS TORAX SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION CON RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES SIN SOBREAgregados
ABDOMEN PERISTALSIS POSITIVA, DEPRESIBLE NO DOLOROSO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS
EXTREMIDADES EUTROFICAS, SIMETRICAS, SIN EDEMA, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS.
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SOMNOLIENTO, MOVILIZA ESPONTANEAMENTE TODAS LAS EXTREMIDADES, POR ANTECEDENTE NO SE EVALUA EL RESTO.
ANALISIS:
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER AL INGRESO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SOMNOLIENTO, AFEBRIL, HIDRATADO, CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS PERO NO EN RANGO DE CRISIS, RESTO DE SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, CON GLUCOMETRIA 126 MG/DL, SIN HALLAZGOS RELEVANTES AL EXAMEN FISICO. POR LO TANTO SE CONSIDERA DAR DE ALTA CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y CITA PRIORITARIA POR CONSULTA EXTERNA**

la Secretaria De Salud Municipal De Malambo, no se pronunció acerca de los hechos narrados por el accionante en la presente acción.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de la Nueva EPS, El Hospital Local de Malambo y la Supersalud, en el presente caso observa esta agencia judicial:

- Que el señor **ESBALDO RAFAEL PERTUS** se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado
- El señor **ESBALDO RAFAEL PERTUS** ingreso por urgencias en el Hospital Local de Malambo y fue atendido por la doctora María José Bulla Beleño el cual se encuentra adscrita al área de urgencias de la EPS del hospital local de malambo Santa María Magdalena y no a la nueva EPS.
- La doctora María José Bulla Beleño ordeno cita prioritaria por consulta externa
- Que el señor **ESBALDO RAFAEL PERTUS** por ser afiliado a la Nueva EPS debe tramitar las solicitudes u ordenes emitidas por los médicos tratantes adscritos a la red de la Nueva EPS



- Así mismo el señor **ESBALDO RAFAEL PERTUS** podrá utilizar cualquiera de los canales disponibles para realizar sus trámites en línea. (ver Imagen)



▼ Afiliaciones
<https://misesguridadsocial.gov.co>

▼ APP - NUEVA EPS MOVIL
Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- Dentro de las pruebas aportadas por la parte accionada no se encontró soporte de reclamación ante la entidad accionada, ni obra prueba alguna que demuestre que el médico tratante le haya ordenado pañale.

Al respecto mediante fallo T-130 de 2014, expresó la corte que “no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”. Subrayado fuera de texto.

De igual manera la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental, en el mismo sentido la sentencia T-174 de 2015, concluyó “que, si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente”

Por lo que es factible determinar para este despacho que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como es que la nueva EPS ordene cita presencial por consulta externa y entregar pañales talla M deberá ser solicitado y tramitado ante la Nueva EPS toda vez que no se ha mediado una solicitud previa en la prestación del servicio ante la entidad accionada para determinar que si la conducta objeto del reproche se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, como se indica en la sentencia T-115 de 2018.

Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso es declarar improcedente la acción constitucional respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **ESBALDO RAFAEL PERTUS** identificado con cédula de ciudadanía número 7590596 contra **Nueva EPS, secretaria De Salud De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital María Magdalena De Malambo** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2.- **DESVINCULAR** de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, El **HOSPITAL MARÍA MAGDALENA DE MALAMBO** por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

3.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, javier-citarella@hotmail.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co, atlantico@defensoria.gov.co, salud@malambo-atlantico.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co, gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2e5167bd90da8b49c297a35053f1001b2a875cb454e70b2567b4b2e4c473c4

Documento generado en 24/02/2022 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>